

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diez de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00013/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha catorce de noviembre del dos mil catorce el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00366/PGJ/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del (SAIMEX) lo siguiente:

*"1.- Copia del documento o documentos donde conste la averiguación previa o averiguaciones previas iniciadas contra el ciudadano Arturo Montiel Rojas, y que ya hayan causado estado, referentes al presunto enriquecimiento ilícito, peculado o algún otro delito, mismas que fueron presentadas entre 2005 y 2006." (Sic)*

**II.** Es el caso que el **sujeto obligado** en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*"Folio de la solicitud: 00366/PGJ/IP/2014*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Toluca de Lerdo, Estado de México; a 8 de diciembre de 2014.*

*1013/MAIP/PGJ/2014.*

**P R E S E N T E**

*En relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 14 de noviembre del año 2014, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00366/PGJ/IP/2014.*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al servidor público habilitado correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien remitió a esta Unidad de Información oficio donde solicitó una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de poder atender su solicitud de información; en virtud de que se está realizando la búsqueda de la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*La solicitud de prórroga, fue analizada y aprobada por la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley en la materia, se le notifica la aprobación y el término del plazo, empieza a contar a partir del día martes 9 al miércoles 17 de diciembre del año 2014.*

*Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.*

**A T E N T A M E N T E**

**QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ**

**Responsable de la Unidad de Información**

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA" (sic)**

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, acorde a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00366/PGJ/IP/2014*

*Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de diciembre de 2014.*

*1013/MAIP/PGJ/2014.*

*P R E S E N T E*

*En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 14 de noviembre del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00366/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante 003662014082165150345 y en atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite señalar que de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado, respecto a las averiguaciones previas números TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/I/1434/2005 y TOL/DR/V/733/2006, relacionadas con el C. Arturo Montiel Rojas, éstas se encuentran con ponencia de reserva, con excepción de la segunda señalada, en la que no se ejercitó la acción penal y no ha causado efecto en virtud de estar relacionada con la citada averiguación TOL/DR/V/1427/2005; lo que significa que, se encuentran en etapa de integración, en espera de reunir mayores elementos de prueba para determinar lo que a derecho proceda.*

*En este sentido, es necesario señalar que el ministerio público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo que se asienta dentro de una averiguación previa, que permite al Ministerio Público, la posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente.*

*En tal virtud, esta Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con las citadas averiguaciones previas que se investigan, lo que se fundamenta y motiva en lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero*

aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

*"Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios".*

*Del precepto transrito, se advierte que únicamente pueden tener acceso a las averiguaciones previas, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permite hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en las citadas averiguaciones previas, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la averiguaciones previas de referencia.*

*Asimismo, es preciso destacar que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.*

*En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, no procede la entrega de la información de documentos que integran las averiguaciones previas citadas; aunado a que las mismas se encuentran reservadas mediante acuerdo 0021/2014 expedido el 4 de diciembre del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que clasifica dichas averiguaciones como reservadas POR UN PERIODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYAN CONCLUIDO Y NO AFECTEN DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O HAYAN CAUSADO ESTADO, mismo que se agrega para su conocimiento.*

*Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.*

**A T E N T A M E N T E**

**QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Q'MMH/L'LGCG/L'AFS"(sic)

Cabe aludir que el **sujeto obligado** adjunta a la respuesta emitida, el archivo correspondiente al "*Acuerdo\_21*" que contiene el acuerdo de clasificación de información de actuaciones, dictámenes y documentos que integran las averiguaciones previas números TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/I/1434/2005 Y TOL/DR/V/733/2006, en las cuales se encuentra relacionado el C. Arturo Montiel Rojas, acuerdo integrado por un total de 9 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo, toda vez que su contenido será analizado posteriormente:

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teotoyucan"

ACUERDO 0021/2014

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS NÚMEROS TOL/DRV/1427/2005, TOL/DR/1434/2005 y TOL/DRV/733/2006, EN LAS CUALES SE ENCUENTRA RELACIONADO EL C. ARTURO MONTIEL ROJAS.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas, del día 4 de diciembre del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el quinto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de clasificación de información reservada de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las averiguaciones previas números TOL/DRV/1427/2005, TOL/DR/1434/2005 y TOL/DRV/733/2006, en las cuales se encuentra relacionado el C. Arturo Montiel Rojas.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

*(...)*

*III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(...)*

*VII.- Emitir las resoluciones que corresponden para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

1



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**IV.** En fecha ocho de enero de dos mil quince, el ahora **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es importante señalar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"Respuesta de la Unidad de Información." (Sic)*

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"No se proporcionó la información solicitada." (Sic)*

**V.** El **sujeto obligado** en fecha trece de enero de dos mil quince rindió el informe de justificación mediante dos archivos adjuntos que contienen lo siguiente:

*Archivo INFROME DE JUSTIFICACIÓN 13-2015 pdf.*

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de enero de 2015.  
0019/MAIP/PGJ/2015.  
Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

*Distinguida Presidenta:*

Por este medio me permito informarle, que en fecha 8 de enero del 2015, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue notificada vía electrónica de la interposición del Recurso de Revisión número 0013/INFOEM/IP/RR/2015, relacionado con la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00366/PGJ/IP/2014, presentado por [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado:

"Respuesta de la Unidad de Información." (sic)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la substanciación correspondiente el Informe con justificación con motivo del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por: Enrique I. Gómez Ordóñez.
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

  
QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de enero de 2015.  
0020/MAIP/PGJ/2015.  
Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

*Distinguida Presidenta:*

Por este medio, respetuosamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 0013/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por Enrique I. Gómez Ordóñez, relacionada con la solicitud registrada en el SAIIMEX, bajo el folio 00366/PGJ/IP/2014; en este contexto, se señalan como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 14 de noviembre del año 2014, el ahora recurrente [REDACTED], formuló su solicitud en los siguientes términos:

"1.- Copia del documento o documentos donde conste la averiguación previa o averiguaciones previas iniciadas contra el ciudadano Arturo Montiel Rojas, y que ya hayan causado estado, referentes al presunto enriquecimiento ilícito, peculado o algún otro delito, mismas que fueron presentadas entre 2005 y 2006." (sic)

b).- El día 17 de diciembre del año 2014, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 1013/MAIP/PGJ/2014, le entregó la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de diciembre de 2014.  
1013/MAIP/PGJ/2014.

**C. [REDACTED]  
PRESENTE**

En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 14 de noviembre del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00366/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante 003662014082165150345 y en atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite señalar que de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado, respecto a las averiguaciones previas números TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/V/1434/2005 y TOL/DR/V/733/2006, relacionadas con el C. Arturo Montiel Rojas, éstas se encuentran con ponencia de reserva, con excepción de la segunda señalada, en la que no se ejercitó la acción penal y no ha causado estado en virtud de estar relacionada con la citada averiguación TOL/DR/V/1427/2005; lo que significa que, se encuentran en etapa de integración, en espera de reunir mayores elementos de prueba para determinar lo que a derecho proceda.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

ESTE DOCUMENTO FUE RECIBIDO CON EL NÚMERO DE REGISTRO: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
EL DÍA 13 DE ENERO DE 2015. FIRMADO EN: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

En este sentido, es necesario señalar que el ministerio público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo que se asienta dentro de una averiguación previa, que permite al Ministerio Público, la posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente.

En tal virtud, esta Unidad de Información, se encuentra **imposibilitada para informar los hechos relacionados con las citadas averiguaciones previas que se investigan, lo que se fundamenta y motiva en lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.**

"Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios".

Del precepto transcritto, se advierte que únicamente pueden tener acceso a las averiguaciones previas, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en las citadas averiguaciones previas, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en las averiguaciones previas de referencia.

Asimismo, es preciso destacar que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, no procede la entrega de la información de documentos que integran las averiguaciones previas citadas; aunado a que las mismas se encuentran reservadas mediante acuerdo 0021/2014 expedido el 4 de diciembre del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que clasifica dichas averiguaciones como reservadas POR UN PERÍODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYAN CONCLUIDO Y NO AFECTEN DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O HAYAN CAUSADO ESTADO, mismo que se agrega para su conocimiento.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E  
(Rúbrica)

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN"

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

c).- El ahora recurrente, en fecha 8 de enero de 2015, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y Siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, pronuncia como Acto Impugnado lo siguiente:

"*Respuesta de la Unidad de Información.*" (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad:

"*No se proporcionó la información solicitada.*" (sic).

Al respecto, esta Unidad de Información se permite realizar las siguientes observaciones:

Se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante"*

En este sentido, se procede a analizar el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad interpuesto por Enrique I. Gómez Ordóñez, así como de la respuesta otorgada por el servidor público habilitado; de lo cual se advierte que fue correcta, ratificándola en todas y cada una de sus partes; debido a que se le informó que las averiguaciones previas números TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/I/1434/2005 y TOL/DR/V/733/2006, relacionadas con el C. Arturo Montiel Rojas, se encuentran con ponencia de reserva, con excepción de la TOL/DR/I/1434/2005 en la que no se ejercitó acción penal y la cual no ha causado efecto en virtud de que contienen datos de prueba que se encuentran relacionados directamente con la averiguación previa TOL/DR/V/1427/2005, que se encuentra en etapa de reunir mayores elementos de prueba para poder ser determinada conforme a derecho procede, motivo más que suficiente para no

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

violentar la secrecía de las mismas; en consecuencia no se encuentran concluidas, lo que resulta que están Clasificadas como Reservadas, tal y como lo disponen los artículos 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto de conformidad al artículo Cuatro Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de febrero de 2009, en concordancia con los artículos, 19, 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 6º, apartado B, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el acuerdo de clasificación número 0021/2014 expedido el 4 de diciembre del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual en su momento fue agregado en copia simple para su conocimiento.

Además se le manifestó que únicamente pueden tener acceso a las averiguaciones previas, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Por tales razones, también se hizo especial énfasis al recurrente, que la Unidad de Información, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa; lo que al caso concreto es la imposibilidad de ésta, para enviar copias de documento o documentos donde consten las averiguaciones previas, iniciadas contra algún ciudadano debido a que es facultad exclusiva del ministerio público su integración y determinación, procedimiento y requisitos de procedibilidad para acceder a este derecho regulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en sus artículos: 221, 222, 223, 224, 226, 235, 241, 242, 244, 288, 289.

En virtud de lo antes expuesto, a usted Comisionada muy respetuosamente es de observar, que se fundó y motivó la respuesta requerida por el recurrente en su escrito de solicitud de información.

En consecuencia, al existir disposición legal expresa que impide se haga del conocimiento público el contenido de una averiguación previa; se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues contiene datos de pruebas como son: denuncia, entrevista de testigos, inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, dictámenes periciales y oficios de investigación de la Policía Ministerial, y lo que es: "datos personales", entre otros.

Aunado a lo anterior la Ley de Seguridad del Estado, determina en su artículo 81, lo siguiente:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

*"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

(...)

*V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.*

*La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."*

Como quedó establecido, esta Unidad de información, señaló al solicitante Enrique I. Gómez Ordóñez, que para acceder a la información que obra en las citadas averiguaciones previas, es un requisito de procedibilidad que él acredite ante el correspondiente agente del ministerio público de manera fehaciente ser parte en las averiguaciones previas de referencia; además se le señaló que esta Unidad no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica del solicitante dentro de una averiguación previa; por lo que deberá hacerlo ante el ministerio público que conoce de los hechos que se investigan, ya que entregar información relacionada con la averiguación previa, afecta la confidencialidad de la misma.

También, esta Dependencia nunca negó la información solicitada, tampoco entregó la información incompleta, o que no correspondiera a lo solicitado; por otra parte no se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud, debido a que se fundó y se motivó debidamente; por tal razón la inconformidad no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la ley, para que el recurrente interponga el recurso de revisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

No omito manifestar que se le adjuntó al ahora recurrente el acuerdo de clasificación número 0021/2014, expedido el 4 de diciembre del 2014, emitido por el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México en relación a las averiguaciones previas números TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/I/1434/2005 y TOL/DR/V/733/2006, correspondiente a su petición, en el cual se le reiteró que las mismas están clasificadas como Reservadas, POR UN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Procuraduría General de Justicia del Estado de México

**Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos**



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

PERIODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O BIEN UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO ESTADO; acuerdo que se anexa para su conocimiento.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE HA CAUSADO AGRAVIO ALGUNO al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley en la materia, me permito solicitar de la manera más respetuosa, se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Informe de justificación, así como declarar inoperantes los agravios por ser improcedente el medio de impugnación intentado, en virtud de que no se actualiza alguna causal de procedencia del recurso de revisión.

Si en otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

## ATENTAMENTE

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

*Archivo Acuerdo 21-2014.pdf.*

Contiene el acuerdo de clasificación de información de actuaciones, dictámenes y documentos que integran las averiguaciones previas números TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/I/1434/2005 Y TOL/DR/V/733/2006, en las cuales se encuentra relacionado el C. Arturo Montiel Rojas, acuerdo integrado por un total de 9 hojas de las cuales únicamente se insertó la primera a manera de ejemplo en el antecedente III de la presente resolución, toda vez que su contenido será analizado posteriormente.

VI. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00013/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En atención a que **el recurrente** se dio por notificado de la respuesta concedida por **el sujeto obligado** en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por lo tanto el primer día del plazo para efectos del cómputo pertinente fue el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en consecuencia el plazo de quince días hábiles vencería el veintitrés de enero de dos mil quince, luego, si el recurso de revisión fue presentado por **el recurrente**, vía electrónica el ocho de enero de dos mil quince, resulta que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **el recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00366/PGJ/IP/2014, al **sujeto obligado** es así que lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogado*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía el **SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Controversia.** Cabe recordar que el **ahora recurrente** requirió el acceso a las averiguaciones previas iniciadas en contra del C. Arturo Montiel Rojas que ya hayan causado estado, y que fueran presentadas entre el 2005 y 2006.

Al respecto el **sujeto obligado** solicitó prorroga y posteriormente emitió su respuesta en la que señala en términos generales que existen iniciadas tres averiguaciones previas, sin embargo que estas se encuentran reservadas, precisamente porque dos de ellas se encuentran en trámite y una más no ha causado estado, remitiendo para sustentar su respuesta el acuerdo de clasificación de información correspondiente.

El **recurrente** se inconforma en contra de la respuesta, porque no se le proporcionó la información solicitada.

Finalmente el **sujeto obligado** rindió su informe justificado en el que confirma en términos generales su respuesta original.

Con base en lo anterior, y a efecto de delimitar debidamente el estudio y resolución de la *controversia*, se debe señalar que la información requerida, se encuentra en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez que no niega contar con ella, sino por el

contrario, la clasifica con el carácter de Reserva por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos.

En efecto, para este Órgano Garante la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información, son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **sujeto obligado**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del **sujeto obligado**, por tanto, si en el presente caso, el **sujeto obligado** clasificó la información materia del recurso, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este contexto, resulta pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta e informe justificado en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *controversia*:

- a) Determinar si resulta o no ajustada a derecho la clasificación por Reserva alegada por el **sujeto obligado** en su respuesta.

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

b) Derivado de lo anterior, se analizará la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si satisface o no la solicitud planteada.**

Al respecto se advierte que, el sujeto obligado en su respuesta señala que existen tres averiguaciones previas dos de las cuales se encuentran en estado de ponencia de reserva y una más en la que no se ejercitó acción penal, pero que no ha causado estado por estar relacionada con otra que se encuentra en ponencia de reserva, lo que significa que se encuentra en etapa de integración, en espera de reunir mayores elementos de prueba para determinar lo que a derecho proceda

Por lo anterior clasifica las tres averiguaciones previas como información reservada con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que las mismas se encuentra en trámite y no han causado estado respectivamente, así como con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México precepto que fundamenta y motiva la secrecía con la que se rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público.

Que del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales se advierte que únicamente pueden tener acceso a la Averiguación Previa, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

destituido conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Que para acceder a la información solicitada, es un requisito de procedibilidad que se acredite fehacientemente ser parte en las averiguaciones previas de referencia.

Que la unidad de información no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de la averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

Que no procede la entrega de la información de documentos que integran las averiguaciones previas solicitadas, ya que las mismas se encuentran reservadas mediante acuerdo 0021/2014 expedido el cuatro de diciembre de dos mil catorce por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que clasifica dichas averiguaciones como reservadas, por un periodo de 9 años.

Ahora bien, dentro del acuerdo de clasificación antes referido en términos generales se cita la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia donde se indica qué se pretende proteger que se entorpezcan las investigaciones e impedir el adecuado trabajo de los agentes ministeriales o poner en riesgo la seguridad de los testigos, vulnerando con ello otro de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia. Al respecto cabe señalar que el **sujeto obligado** dentro del Acuerdo de Clasificación motiva lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teotihuacan"

**ACUERDO 0021/2014**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS NÚMEROS TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/V/1434/2005 y TOL/DR/V/733/2006, EN LAS CUALES SE ENCUENTRA RELACIONADO EL C. ARTURO MONTIEL ROJAS.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas, del día 4 de diciembre del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el quinto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de clasificación de información reservada de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las averiguaciones previas números TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/V/1434/2005 y TOL/DR/V/733/2006, en las cuales se encuentra relacionado el C. Arturo Montiel Rojas.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

*\*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

*(...)*

*III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(...)*

*VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

(...)"

#### ANTECEDENTES

1.- A través de la solicitud de información pública de fecha 14 de noviembre del año 2014, registrada en EL SAIMEX, con el número de folio o expediente 00300/PGJ/IP/2014, y código para el solicitante 003662014082165150345, promovida por el C. [REDACTED], donde requirió a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo siguiente:

"1.- Copia del documento o documentos donde conste la averiguación previa o averiguaciones previas iniciadas contra el ciudadano Arturo Montiel Rojas, y que ya hayan causado estadio, referentes al presunto enriquecimiento ilícito, peculado o algún otro delito, mismas que fueron presentadas entre 2005 y 2006." (sic)

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo TREINTA Y OCHO, incisos a) y b) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información requirió al Servidor Público Habilitado, la información relacionada con la petición.

3.- En cumplimiento a los artículos 40, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como TREINTA Y OCHO, Inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, informó a esta Unidad de Información que las averiguaciones previas TOL/DRV/1427/2005, TOL/DRV/1434/2005 y TOL/DRV/733/2006, se encuentran con ponencia de reserva, con excepción de la segunda de las señaladas, en la que no se ejerció la acción penal.

4.- Con apego al procedimiento previsto en los artículos 35, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Titular de la Unidad de Información formula al Comité de

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Información, el proyecto de clasificación con el carácter de reservada de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las averiguaciones previas números TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/V/1434/2005 y TOL/DRA/V/733/2006, en las cuales se encuentra relacionado el C. Arturo Montiel Rojas; y

#### CONSIDERANDO

I.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE, párrafo primero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto del proyecto de acuerdo de clasificación con el carácter de información reservada de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las averiguaciones previas anteriormente citadas.

II.- Que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al tener el carácter de sujeto obligado como una Dependencia del Poder Ejecutivo, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la Institución del Ministerio Público, regulada en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

III.- En razón a lo antes señalado, esta Procuraduría también debe dar cumplimiento a los lineamientos de la Ley de Seguridad del Estado de México, como lo dispone el artículo siguiente:

*"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónico; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.*

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

*Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, procede a analizar la clasificación de la información que conforma las averiguaciones previas citadas con antelación.

En primer término, se debe hacer notar que las averiguaciones previas TOL/DRN/1427/2005 y TOL/DRN/733/2006, se encuentran con ponencia de reserva, en virtud de que no se han acreditado los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para estar en posibilidad de hacer la consignación ante el órgano jurisdiccional, tal y como lo dispone el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo del año 2000, aplicable al caso concreto.

Asimismo, correspondiente a la averiguación TOL/DRN/1434/2005, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal, ésta no ha causado efecto, en virtud de estar relacionada con las averiguaciones anteriormente citadas, y cuya divulgación de información, atentaría en contra de la debida integración de las mismas.

En esa tesitura, deben ser reservadas para los terceros ajenos al procedimiento, por disposición expresa del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente acuerdo, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de febrero de 2009, en concordancia con el artículo 19 y 20, fracción VI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 6º, apartado B, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que establece los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones.

Dicho lo anterior, las averiguaciones previas al contener datos personales de las personas que intervienen en ellas, como es el nombre, domicilio, teléfono, lugar de localización, ocupación, así como toda la información necesaria de las personas que por cualquier concepto hayan participado en los hechos que se averiguan o tengan datos sobre los mismos, además las declaraciones de los testigos y una serie de diligencias tendientes a esclarecer los hechos posiblemente delictuosos, las evidencias obtenidas por peritos en la materia y las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial; son motivos suficientes para que se actualice lo dispuesto en los artículos 118 de Código anteriormente invocado, que a la letra señala:

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014, Año de los Tratados de Teoloyucan"

*"Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."*

Del artículo transcritó se desprende que únicamente pueden tener acceso a la averiguación previa, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor, situación que no acredita el peticionario, por lo que entregar información relacionada con las averiguaciones previas TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/I/1434/2005 y TOL/DR/V/733/2006, se alentaría gravemente con la secrecía de las mismas, además que esta conducta es sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, no procede la entrega de la información de documentos que integran las averiguaciones previas citadas, toda vez que éstas tienen el carácter de información reservada por disposición del artículo antes invocado, además de que se actualizan los supuestos de reserva previstos en los artículos 19 y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: (...)"*

*"VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y sancitorias en tanto no hayan causado daño;..."*

Esto es, que el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la seguridad y el orden público, así como al derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de acceso a la información, y establece que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y por otro lado, previene que la información referida a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

En este sentido, atendiendo a que la integración de las averiguaciones previas son consideradas de interés público, no se deben perder de vista entre otros aspectos, cuatro de la mayor relevancia social:

#### 1. EVITAR LA IMPUNIDAD.

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, en la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, es susceptible de ser reservada, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación; que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso, se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos.

El revelar esa simple información significaría atentar en contra de la secrecía y hermetismo, obligados para poder llevar a buen término la averiguación previa.

Para evitar un uso indebido y garantizar elementos básicos en el éxito en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, es necesario mantener reservado el expediente de investigación, con el fin además de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas ya sea de tipo político o mediático, que puedan influir en las resoluciones que conforme a derecho procedan.

#### 2. SALVAGUARDAR EL HONOR, EL CRÉDITO Y EL PRESTIGIO DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SIGUE ALGUNA INDAGATORIA QUE NO HA SIDO CONCLUIDA.

Asimismo, es preciso destacar que la difusión de una investigación podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, el crédito y el prestigio, así como a una justicia pronta y expedita, a la presunción de inocencia, y atentar contra estos derechos puede generar un posible desprestigio en contra de las personas indiciadas, en virtud de que ello implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona en relación con la posible comisión de un delito.

Por ello la divulgación de datos incompletos o fuera de las contextualizaciones en cada caso, puede dar lugar a vulnerar la honra de manera inmerecida de cualquier ciudadano, cuyos datos sean incluidos en una investigación, lo cual lleva aparejado el juicio y la sentencia *a priori* por parte de la sociedad, sin que el juez haya confirmado la inocencia o culpabilidad del indiciado; esto es, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie debe presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado en juicio tal circunstancia y éste haya causado estado.

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"

### 3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

La divulgación indebida de información contenida en las averiguaciones previas, pueden desencadenar riesgos de represalias contra la vida o integridad física de víctimas, testigos o incluso de servidores públicos que deben desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia; en consecuencia, no es posible contemplar la apertura de una averiguación previa, en versión pública.

### 4. EL ÉXITO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, lo cual podría poner en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervinieron en ella.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el razonamiento lógico que demuestra que la información encauadra en la hipótesis de excepción prevista en la ley, se sustenta en lo siguiente:

Que de proporcionar información sobre las referidas averiguaciones previas, pone en riesgo el éxito de la investigación e integración, debido a que esta información se encuentra directamente relacionada con hechos posiblemente constitutivos de delito, que se traducen en actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento del hecho, proteger al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación, a efecto de determinar si hay fundamento para iniciar un procedimiento penal.

"II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley".

La información se encuentra vinculada con la seguridad pública y la investigación de delitos, el revelar esa simple información significaría atentar en contra de la secrecía y sigilo obligados para poder llevar a buen término la averiguación previa.

"III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Presente: es el daño que se causaría al otorgar la información, consistente en la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como presunto responsable de la comisión de un delito.

Probable: el incumplimiento de la investigación y en consecuencia la impunidad del responsable.

Especifico: mantener reservada su información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, poniendo en riesgo la integración de las mismas y la seguridad de las personas que intervínieron.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19, 20, fracción VI, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS ACTUACIONES, INVESTIGACIONES Y DICTÁMENES DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS NÚMEROS TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/V/1434/2005 Y TOL/DR/V/733/2008, EN LAS CUALES SE ENCUENTRA RELACIONADO EL C. ARTURO MONTIEL ROJAS.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE CLASIFICA CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de 9 años, la información referente a los documentos que integran las actuaciones, investigaciones y dictámenes de las averiguaciones previas TOL/DR/V/1427/2005, TOL/DR/V/1434/2005 Y TOL/DR/V/733/2008, en las cuales se encuentra relacionado el C. Arturo Montiel Rojas, en atención a los motivos y fundamentos expresados en el presente Acuerdo de Clasificación.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento al solicitante, que en contra del presente acuerdo, puede promover recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE; LICENCIADO ILLY XOLALPA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE**

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teotoyucan"

MÉXICO; QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO LA LICENCIADA CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

ATENTAMENTE

LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ

Director General Jurídico y Consultivo y Presidente Suplente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación,  
y Titular de la Unidad de Información

LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI

Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0021/2014 CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE FECHA 04/XIV/2014.

En razón de lo anterior esta ponencia se avocará al análisis de lo extenuado en el Acuerdo de Comité de Información, en relación a la motivación toda vez que como se observa la razón de la negativa de acceso a las averiguaciones previas deriva de una clasificación por reserva realizada por el Comité de Información del **sujeto obligado**, siendo el Órgano Legitimado para invocar una clasificación.

Precisado lo anterior, y con el fin de abordar el fondo del punto en debate consistente en la Clasificación de la Información este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **sujetos obligados** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “... *Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*”

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará

el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I a II. ...*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IV. a VIII. ...*

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado para clasificar la información, es importante

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

hacerse notar que en su respuesta si adjuntó el Acuerdo de Clasificación en el que al parecer funda y motiva por qué se clasificó la información como Reservada.

En este sentido, cabe resaltar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **sujeto obligado** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **sujeto obligado**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Lo anterior, considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta la negativa de entrega de la información o la versión pública de la misma.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de este Órgano Garante que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los sujetos obligados y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,

comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitud de Acceso a la**

**Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SEIS.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre

que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20; -el **segundo**- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley; y -**tercero**- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

**En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

En los -**elementos de forma**- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **sujeto obligado**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos que como ya se dijo, consisten en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **sujeto obligado** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

#### **PRIMERO: CABE REVISAR LOS – SIETE ELEMENTOS DE FORMA-:**

1. **Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO.** - En principio se estima si cumple en tanto que acompaña un Acuerdo.

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

2. Lugar y fecha de la resolución.- En principio si se cumple en tanto que el Acuerdo de Comité de Información si refiere fecha y lugar, señalando que esta se llevó a cabo el “04 de diciembre de 2014” y lugar Toluca, Estado de México.
3. El nombre del solicitante.- Si se cumple en tanto que si se citó el nombre del solicitante.
4. La información solicitada.- Si se cumple en tanto que si se citó.
5. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.- Se estima que si se contiene dicho dato, puesto que se expone se trata del Acuerdo 0021/2014.
6. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo. Si se cumple en tanto que si se contempla.
7. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.- Si se contienen nombres y firmas por lo que se estima que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato

Deliberado los puntos anterior se abstrae que fueron cumplidos los elementos formales por parte del sujeto obligado dentro del Acuerdo de Clasificación.

**SEGUNDO: AHORA CORRESPONDE REVISAR LOS -ELEMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES-:**

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

1. Exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza. Se estima que SI se cumple en tanto que dicho Acuerdo SI contiene hipótesis normativa que se estima aplica al caso concreto para el caso de la RESERVA, contemplándose la fracción VI del artículo 20.
2. Plazo de Reserva.- Se estima que en el acuerdo se contempla un periodo de nueve años para estimar clasificada una información, por lo que se considera que si se cumple.
3. Debida fundamentación y motivación.- En principio se puede estimar que se externa la fundamentación y motivación particularizada al caso concreto.
  - a. **Fundamentación:** Por lo que cabe citar que se invoca como –fundamento- o la hipótesis normativa que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia, por lo que se puede estimar que la misma se cumple.
  - b. **Motivación.**- En este tenor es de relevancia considerar que dentro del acuerdo clasificación si se exponen varios razonamientos para acreditar la actualización de reserva, no obstante conviene revisar SI el tema de la motivación es acorde a la fundamentación y viceversa.

Bajo estas consideraciones, respecto a la reserva invocada por el **sujeto obligado** es necesario destacar que el **sujeto obligado** refiere que dos de las tres averiguaciones previas existentes se encuentran en ponencia de reserva y una más no ha causado

estado, por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*(...)*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*(...)"*

Así como lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

*VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.*

En efecto, de la cita de los preceptos legales que anteceden, se obtiene que constituye información reservada aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias,

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en los que no se hubiese dictado resolución que haya causado estado.

Ahora bien, en el caso concreto se actualiza el supuesto de clasificación ya citado, toda vez que el **recurrente** pretende obtener acceso a tres averiguaciones previas cuando dos de ellas se encuentran en ponencia de reserva y una más tal como lo refiere el **sujeto obligado** no ha causado estado.

Conforme a estas consideraciones, se afirma que la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia en efecto resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, incluyendo los proceso de investigación en averiguaciones previas siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución que proceda, por lo que en esa tesitura es procedente que el **sujeto obligado** haya invocado dicha fracción para la actualización de la reserva, toda vez que esta es aplicable a la información solicitada toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el **sujeto obligado** que ninguna de las averiguaciones previas ha causado estado.

Adicionalmente, es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio o bien en este caso del proceso de investigación en averiguaciones previas. En consecuencia un proceso no concluido, implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso seguido en forma de juicio o en este caso el proceso de investigación en averiguaciones previas;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procesos o procedimientos, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio en este caso de investigación en averiguaciones previas no haya causado estado.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que en los casos en los que el proceso ha causado estado, es decir, están totalmente concluido sin duda ya no enmarcan en dicha reserva.

En este sentido el bien que se tutela por la Ley, es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho proceso. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento o proceso de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

En consecuencia los argumentos esgrimidos por el **sujeto obligado** para estimar clasificada la información encuadran dentro de la dicha hipótesis normativa.

En efecto la información relativa a expedientes que integra el Ministerio Público en las investigaciones de un hecho posiblemente constitutivo de delito, son susceptibles de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la

investigación, que las personas investigadas se evadan de la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias.

Efectivamente, uno de los elementos relevantes para el éxito en la investigación de los delitos e incluso posteriormente en la persecución de los delincuentes, radica en la necesidad de mantener reservada el expediente de investigación, con el fin, además de que los elementos contenidos no sean utilizados por los imputados para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas ya sea de tipo político o mediático que puedan influir en las determinaciones de los responsables.

De acuerdo con lo anterior, dicho precepto contempla que el otorgar acceso a información sobre las averiguaciones previas en trámite o que no han causado estado, puede entorpecer las investigaciones e impedir el adecuado trabajo de los agentes ministeriales o poner en riesgo la seguridad de los testigos, vulnerando con ello otro de los bienes jurídicos tutelados por el artículo citado, que es el buen curso de la investigación que se encuentra en trámite e integración o bien que no ha causado estado.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia pretende proteger la información contenida en las averiguaciones previas en tanto éstas se encuentren en trámite o que no hayan causado estado.

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que no puede darse acceso a aquellos procedimientos no concluidos o en trámite. En efecto la información relativa a proceso de investigación en averiguaciones previas, expedientes judiciales o administrativos, son susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en este caso en la averiguación previa del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño al desarrollo que podría causar su difusión.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento es decir que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, en tanto estos no hayan causado estado.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos de investigación, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Asimismo, el sujeto obligado acreditó el daño presente, probable y específico al señalar que la difusión de la información solicitada causaría al proceso de investigación en averiguaciones previas, bajo el entendido que dicho daño es precisamente evitar la evasión de la justicia, la impunidad del responsable y la obstaculización de las investigaciones y evitar que las presiones externas influyan en las determinaciones del Ministerio Público.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida, ya que la información está directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no están concluidos y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida tramitación.

Por lo tanto, la causal de reserva señalada con antelación pretende proteger la información vinculada a los procesos de investigación en averiguaciones previas, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Es así que, la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los proceso de investigación en averiguaciones previas, procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado efecto.

- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.
- Que se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite o que no ha causado efecto, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada tal como la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como presunto responsable de la comisión de un delito. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes y por lo tanto recaer en un incumplimiento en la investigación y como consecuencia en la impunidad del responsable, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

- Que por eso se aduce que en un proceso de investigación en averiguaciones previas, proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia Ley de la materia reconoce el carácter cerrado de los proceso de investigación en averiguaciones previas, procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado.
- Que el acceso a proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado.

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Que cuando se trate de proceso de investigación en averiguaciones previas, procedimientos administrativos o expedientes judiciales o en trámite en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por lo anterior se determina que en efecto la información solicitada si es susceptible de clasificarse como reservada, ya que está relacionada con los procesos de investigación en averiguaciones previas que aún están en trámite o no han causado efecto.

#### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad.**

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre la actualización de los motivos de inconformidad de los recursos de revisión previstos en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la fracción I, porque no se niega en ningún momento la entrega de información; igualmente debe destacarse que tampoco se acredita la causal de la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado no puede equipararse a que la misma haya resultado incompleta o no corresponda a lo solicitado; tampoco se acredita la causal de la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

desfavorable al solicitante, porque del análisis vertido se determinó que en efecto se trata de información clasificada como reservada.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**- Se declara procedente el Recurso de Revisión pero **INFUNDADOS** los agravios del recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución

**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

**TERCERO.**- Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER

Recurso de Revisión: 00013/INFOEM/IP/RR/2015

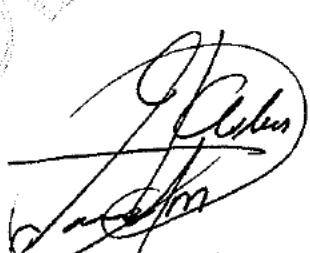
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

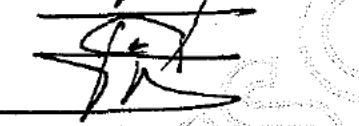
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN  
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE,  
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVJAYI GARRIDO CANABAL  
PÉREZ.

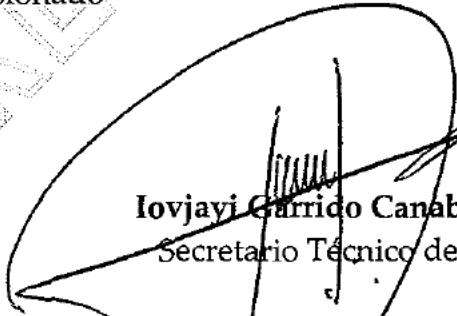
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Jovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario Técnico del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil quince,  
emitida en el recurso de revisión 00013/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/BCC